

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**

**Expediente:** TEEH-PES-022/2020

**Denunciante:** Alfredo Cerro Ambrosio, Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo Municipal de Ixmiquilpan, Hidalgo.

**Denunciado:** José Edmundo Ramírez Martínez, candidato a Presidente Municipal de Ixmiquilpan postulado por la candidatura común PAN-PRD.

**Magistrado Ponente:** Manuel Alberto Cruz Martínez

Pachuca de Soto, Hidalgo; a cinco de diciembre de dos mil veinte.

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, por la cual se determina por una parte la **INEXISTENCIA** de las conductas violatorias de la normativa electoral, consistentes en actos anticipados de campaña y por otro lado la **EXISTENCIA** de las conductas violatorias a la normatividad electoral, consistente en la colocación o fijación de propaganda electoral en lugares prohibidos.

**GLOSARIO**

<b>Autoridad Instructora/IEEH</b>	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
<b>Código Electoral/Código</b>	Código Electoral del Estado de Hidalgo
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado de Hidalgo.
<b>Denunciante</b>	Alfredo Cerro Ambrosio, Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo Municipal de Ixmiquilpan, Hidalgo.
<b>Denunciado</b>	José Edmundo Ramírez Martínez, candidato a Presidente Municipal de Ixmiquilpan postulado por la candidatura común PAN-PRD.

<b>Ley Orgánica</b>	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
<b>Reglamento Interno</b>	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
<b>Tribunal Electoral</b>	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

## I. ANTECEDENTES

De lo manifestado por la denunciante en su escrito de queja, de las demás constancias que obran en el expediente, así como de los hechos notorios, se advierte lo siguiente:

- 1. Inicio del Proceso Electoral.** El quince de diciembre de dos mil diecinueve, dio inició el Proceso Electoral Local 2019-2020 para la renovación de los ochenta y cuatro Ayuntamientos en el Estado.
- 2. Declaración de pandemia y suspensión de proceso electoral en Hidalgo.** El treinta de marzo de dos mil veinte<sup>1</sup>, el Consejo de Salubridad General declaró emergencia sanitaria por causa de la epidemia provocada por la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).
- 3. Facultad de atracción para suspender temporalmente el proceso electoral de Hidalgo.** El uno de abril siguiente, el INE ejerció facultad de atracción para el efecto de suspender temporalmente el desarrollo de los procesos electorales de Coahuila e Hidalgo (INE/CG83/2020).
- 4. Declaración de suspensión del proceso electoral de Hidalgo.** El cuatro de abril, el Consejo General del IEEH aprobó el acuerdo IEEH/CG/026/2020 por el que declaró suspendidas las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local.
- 5. Reanudación del proceso electoral.** Con fecha treinta de julio, el Consejo General del INE emitió acuerdo en el que estableció la fecha de la jornada

---

<sup>1</sup> En adelante las fechas que se mencionen corresponden a dos mil veinte, salvo señalización expresa.

- electoral para los procesos electorales de Coahuila e Hidalgo y aprobó la reanudación de actividades inherentes a su desarrollo.
- 6. Aprobación del calendario electoral.** El uno de agosto mediante acuerdo de rubro IEEH/CG/030/2020, el Consejo General del IEEH reanudó las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local y aprobó la modificación al calendario electoral relativo al proceso electoral 2019-2020.
  - 7. Campañas electorales.** El periodo para la realización de las campañas electorales comprende desde el cinco de septiembre al catorce de octubre.
  - 8. Interposición de la Queja.** Mediante escrito ingresado en Oficialía de Partes del Consejo Municipal Electoral con sede en Ixmiquilpan, Hidalgo el once de septiembre, la denunciante interpuso queja en contra del denunciado, por la presunta comisión de conductas violatorias de la normativa electoral, consistentes en actos anticipados de precampaña o campaña.
  - 9. Acuerdo de Radicación.** El trece de septiembre, la Autoridad Instructora formó y registró la denuncia interpuesta bajo el número de expediente IEEH/SE/PES/076/2020.
  - 10. Admisión.** El veintiséis de septiembre, la Autoridad Instructora admitió a trámite la queja interpuesta, instaurando el procedimiento especial sancionador.
  - 11. Primera audiencia de pruebas y alegatos.** El cinco de octubre, se tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, en la cual se admitieron y desahogaron las pruebas ofrecidas por el denunciante y las ordenadas por la Autoridad Instructora.
  - 12. Remisión al Tribunal Electoral.** El cinco de octubre y por oficio IEEH/SE/DEJ/1723/2020, el Secretario Ejecutivo de la Autoridad Instructora, remitió a este Tribunal Electoral el expediente original del Procedimiento Especial Sancionador identificado bajo el número IEEH/SE/PES/076/2020.
  - 13. Trámite en este Tribunal Electoral.** Por acuerdo de fecha seis de octubre, signado por la Magistrada Presidenta y la Secretaria General de este Tribunal Electoral, se registró el expediente bajo el número TEEH-PES-022/2020 y se turnó a la ponencia del Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez para la debida substanciación.

**14. Primera remisión del expediente a la Autoridad Instructora.** Una vez revisadas en su totalidad las constancias que obran en autos, se advierten deficiencias en la integración del presente expediente, por lo que en acuerdo dictado el siete de octubre, se ordenó la devolución del expediente, esto con el objeto de poner en condiciones, jurídica y materialmente el expediente para que este Tribunal Electoral lo pueda resolver.

**15. Segunda remisión del expediente.** En aras de tutelar la garantía de audiencia, por acuerdo dictado el dieciséis de octubre, se ordeno a la autoridad instructora, realizara las diligencias para mejor proveer, consistente en:

- Correr traslado al denunciado, de la oficialía electoral practicada el día dieciséis de septiembre y citarlo para el desahogo de la Audiencia de pruebas y alegatos, por cuanto hace a la oficialía electoral referida.

**16. Segunda audiencia de pruebas y alegatos.** Derivado del punto que antecede, el dieciséis de noviembre, se tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos.

**17. Radicación y cierre de instrucción.** Mediante proveído de fecha cuatro de diciembre, el Magistrado Instructor radico el presente expediente bajo el número TEEH-PES-022/2020 y, al encontrarse debidamente sustanciado el Procedimiento Especial Sancionador, se declaró cerrada la instrucción, para la elaboración del proyecto de la sentencia, la cual es dictada con base en los siguientes:

## II. CONSIDERANDOS

**18. COMPETENCIA.** El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo es competente para resolver la denuncia presentada por el ciudadano Alfredo Cerro Ambrosio, toda vez que se aducen infracciones a la normativa electoral dentro del proceso electoral 2019-2020 en que se encuentra actualmente nuestra entidad federativa y del cual este Tribunal es competente; lo anterior de conformidad con los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 116 fracción IV, inciso b), y 133 de la Constitución; 2, 3, 4, 9, 24 fracción IV, y 99, apartado C, fracción IV de la Constitución Local; 1, fracción V, 2, 319 a 325 y 337 a 342 del Código Electoral; 1, 2, 4, 7 y 12 fracción II de la Ley Orgánica; y, 1, 9, y 14, fracción I del

Reglamento interno. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 25/2015 sustentada por la Sala Superior<sup>2</sup>.

**19. FIJACIÓN DE LA LITIS.** El caso que nos ocupa, dentro del Procedimiento Especial Sancionador, se constriñe en declarar la existencia o inexistencia, en su caso, del hecho atribuido al denunciado y determinar si dicho acto es o no violatorio a las disposiciones legales de carácter electoral.

**20.** Bajo esa óptica, de lo denunciado por Alfredo Cerro Ambrosio, se desprende que el denunciante señaló, esencialmente, como infracción realizada la siguiente:

- José Edmundo Ramírez Martínez, quien encabeza la planilla de los partidos PAN-PRD a elección popular por la presidencia municipal de Ixmiquilpan, Hidalgo, ha incurrido a lo que la ley en la materia tipifica como actos anticipados de campaña, en lo cual el día 04 cuatro del mes de Septiembre de 2020 en una página de Facebook con el nombre de Ixminforma aproximadamente a las 01:00 horas del día 04 cuatro del mes de septiembre publican un texto y tres placas fotográficas donde se muestra que en las calles Javier Rojo Gómez casi esquina con calle General Lázaro Cárdenas Barrio de San Miguel, Ixmiquilpan, Hidalgo instalan en un domicilio particular una lona de aproximadamente de un metro cuadrado aludiendo a su persona y partido político del PAN, con la leyenda que dice presidente municipal.

---

<sup>2</sup> **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**- De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inciso o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**21.** Asimismo, el representante propietario del Partido del Trabajo, señala, esencialmente, como infracción realizada la siguiente:

- Se encuentra una lona de un candidato Edmundo Ramírez por parte de los partidos PAN-PRD colocada y/o fijada y/o sujeta de un poste que brinda un servicio público.

**22.** Una vez establecido lo anterior, este Tribunal advierte que la litis (controversia) se constriñe en determinar si el denunciado, trasgrede la normativa electoral al supuestamente realizar, actos anticipados de campaña y la colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos.

### **III. ESTUDIO DE FONDO.**

**23.** A fin de estar en posibilidad de determinar si existieron actos anticipados de campaña y violaciones a la fijación de propaganda electoral, objeto del procedimiento especial sancionador que se resuelve, acorde a lo planteado por la denunciante, se procede, en principio, a llevar a cabo el análisis del marco normativo aplicable a cada conducta.

### **IV. MARCO JURÍDICO APLICABLE A LOS ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA.**

**24.** Para empezar, la base del sistema electoral local descansa sobre el mandato constitucional previsto en el inciso j), de la fracción IV, del artículo 116 de la Constitución Federal, que establece que las Constituciones y leyes locales en materia electoral, deberán, entre otras, contemplar las reglas a observar por los candidatos y partidos políticos en periodo de precampañas y campañas, así como las sanciones para el caso de que se vulneren tales disposiciones.

**25.** Por su parte el artículo 3, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que son actos anticipados de campaña: los actos de expresión que se realicen bajo cualquier

- modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.
- 26.** Aunado, el artículo 242 de la misma Ley, establece que la campaña electoral, para los efectos de este Título, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.
- 27.** Ahora bien, en consonancia con la Constitución Federal, para el caso de Hidalgo, la Constitución Local establece en el artículo 24 los plazos para la realización de los procesos partidistas, las reglas para el desarrollo de las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos y las sanciones para quienes las infringen.
- 28.** Asimismo, el artículo 102 del Código Electoral establece que, las precampañas para las elecciones de Gobernador, Diputados e integrantes de los Ayuntamientos no podrá ser mayor a las dos terceras partes de la duración de campañas, y deberán de concluirse antes del vigésimo quinto día anterior al del inicio del plazo para el registro de las candidaturas ante el órgano electoral respectivo.
- 29.** Además, el artículo 103 del multicitado Código establece que, los partidos políticos dispondrán lo necesario a fin de que los precandidatos sean reconocidos como tales, extendiéndoles las constancias de registro respectivas, si cumplen con los requisitos y resulte procedente, conforme al Código, los estatutos y acuerdos del partido.
- 30.** Luego, la fracción VI del artículo 106 del Código establece que, durante las precampañas, queda prohibido a los precandidatos, partidos políticos y coaliciones realizar actos de precampaña electoral fuera de los tiempos permitidos y de la normatividad interna de los partidos o coaliciones.
- 31.** En Cambio el artículo 126 del Código Electoral dispone que, para efectos de este Código, la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos en lo individual o a través de candidaturas comunes y coaliciones, candidatos, formulas o planillas registradas y sus simpatizantes, para la obtención del voto, y estas pueden iniciar al siguiente

día de la aprobación del registro de candidatos de la elección respectiva y concluirá tres días antes de la jornada electoral.

**32.** De igual forma, el artículo 302, fracción I del Código Electoral, refiere que son infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, el realizar actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso.

**33.** De las disposiciones normativas anteriormente señaladas se concluye lo siguiente:

- Que en materia de campañas existen ciertos límites que deben vigilarse, como son de contenido y temporalidad, entre otros, y en caso de incumplimiento a los mismos, puede actualizarse una sanción administrativa.
- Que son actos anticipados de campaña los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.
- Que las precampañas para la elección de Ayuntamientos no podrán ser mayor a las dos terceras partes de la duración de las campañas, y deberán de concluirse antes del vigésimo quinto día anterior al del inicio del plazo para el registro de las candidaturas.
- Que, para reconocer el carácter de precandidato, los partidos políticos expedirán las constancias de registro respectivas, toda vez si estos cumplen con los requisitos establecidos para ello.
- Que la campaña electoral, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.
- Que las campañas electorales pueden iniciar al siguiente día de la aprobación del registro de candidatos de la elección respectiva y concluirán tres días antes de la jornada electoral.



**34.** Con lo anterior, queda de manifiesto que la finalidad de los actos de precampaña o campaña son con el objetivo de lograr un posicionamiento ante un posible electorado, dando a conocer su nombre y así promocionarse ante la ciudadanía.

**35.** Por tanto, el bien jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados campaña, consiste en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, el cual, no se garantizaría si previamente a la candidatura, se realizan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse de manera anticipada ante la ciudadanía para la obtención del voto, ya que en cualquier caso se produce el mismo resultado, es decir: inequidad en la contienda electoral, puesto que, la promoción o difusión de un precandidato en un lapso más prolongado, coloca a éste en un situación de ventaja indebida sobre sus adversarios, al comenzar anticipadamente su promoción ante la ciudadanía, generándose una mayor oportunidad de difundir propuestas, su plataforma electoral, su nombre y su imagen en detrimento de los demás participantes.

**36.** Con base en lo anterior, en el caso, debe revisarse si:

- a) Si la propaganda electoral supuestamente ubicada en el barrio de San Miguel, sobre la calle Javier Rojo Gómez, casi esquina con Calle General Lázaro Cárdenas, constituye un acto anticipado de campaña.
- b) Si del caudal probatorio que obra en autos, se pueda acreditar los tres elementos (elemento personal, temporal y el subjetivo) para calificar dicha conducta en estudio.

#### **V. MARCO JURÍDICO APLICABLE A LA COLOCACIÓN, FIJACIÓN O PINTA DE PROPAGANDA ELECTORAL.**

**37.** Para empezar, la base del sistema electoral local descansa sobre el mandato constitucional previsto en el inciso j), de la fracción IV, del artículo 116 de la Constitución Federal, que establece que las Constituciones y leyes locales en materia electoral, deberán, entre otras, contemplar las reglas a observar por

- los candidatos y partidos políticos en periodo de precampañas y campañas, así como las sanciones para el caso de que se vulneren tales disposiciones.
- 38.** Por otro lado, el artículo 127 del Código Electoral establece que la propaganda es el conjunto de escritos publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que produzcan y difundan los partidos políticos en lo individual o a través de candidaturas comunes y las coaliciones, sus candidatos, fórmulas, planillas y los Candidatos Independientes; así como sus simpatizantes.
- 39.** Además, el artículo 128 del Código Electoral establece entre otras qué, en la colocación de propaganda política y electoral los partidos políticos y candidatos observarán las reglas que contiene el dicho precepto, por lo que en el caso nos ocupa la fracción III, la cual menciona que **no podrá colgarse, fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano**, carretero o ferroviario, transporte público concesionado, árboles o reservas ecológicas, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico.
- 40.** Después, lo contenido por la fracción VI del artículo 302 del Código Electoral, establece que constituye una infracción producida por los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento legal.
- 41.** Asimismo, el artículo 6 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, establece qué, por lo que hace a las infracciones, específicamente en lo relativo a la colocación, fijación o pinta de propaganda electoral, se entenderá por:
- Equipamiento urbano:** al conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario urbano, de propiedad pública o privada, utilizados para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas.
- 42.** De las disposiciones normativas anteriormente señaladas se concluye lo siguiente:
- Que en materia de campañas existen ciertos límites que deben vigilarse, como son de contenido y temporalidad, entre otros, y en caso de incumplimiento a los mismos, puede actualizarse una sanción administrativa.

- Que la propaganda es el conjunto de escritos publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que produzcan y difundan los partidos políticos en lo individual o a través de candidaturas comunes y las coaliciones, sus candidatos, fórmulas, planillas y los Candidatos Independientes; así como sus simpatizantes.
- Que no podrá colgarse, fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, transporte público concesionado, árboles o reservas ecológicas, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico.
- Que el equipamiento urbano es el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario urbano, de propiedad pública o privada, utilizados para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas.

**VI. PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE Y SU VALORACIÓN**

**43.** Una vez establecido el marco normativo indispensable para la resolución del presente procedimiento, se procede al análisis de las probanzas con que se cuenta en el expediente que nos ocupa, que comprende los medios de prueba aportados por las partes y las actuaciones realizadas por la autoridad administrativa electoral.

**44.** La **denunciante** en la audiencia de pruebas y alegatos le fueron admitidas las siguientes:

PRUEBA	ADMISIÓN/ DESECHAMIENTO	DESAHOGO
<p><b>La documental pública:</b> consistente en el Acta Circunstanciada de fecha veintitrés de septiembre de la presente anualidad, que se instrumenta en atención al punto séptimo del proveído de fecha trece de septiembre del año en curso, dictado dentro de los</p>	<p><b>Se admite</b></p>	<p>Se desahoga por su propia y especial naturaleza.</p>

autos del expediente IEEH/SE/PES/076/2020.		
<b>La documental pública:</b> Consistente en el Acta Circunstanciada de fecha veintiuno de septiembre del año en curso, instrumentada por el Consejo Municipal de Ixmiquilpan y ofrecida en el escrito de comparecencia de fecha 5 de octubre del año 2020.	<b>Se admite</b>	Se desahoga por su propia y especial naturaleza.

45. Por su parte la **autoridad instructora** recabó las siguientes pruebas:

**A. La documental pública.** Consistente en:

PRUEBA	ADMISIÓN/ DESECHAMIENTO	DESAHOGO
<b>La documental pública:</b> consistente en el Acta Circunstanciada de fecha veintitrés de septiembre de la presente anualidad, que se instrumenta en atención al punto séptimo del proveído de fecha trece de septiembre del año en curso, dictado dentro de los autos del expediente IEEH/SE/PES/076/2020.	<b>Se admite</b>	Se desahoga por su propia y especial naturaleza.
<b>La documental pública:</b> Consistente en el Acta Circunstanciada de fecha veintiséis de septiembre de la presente anualidad, que se instrumenta en atención al punto primero del proveído de fecha veintiséis de septiembre del año en curso, dictado dentro de los autos del expediente IEEH/SE/PES/076/2020.	<b>Se admite</b>	Se desahoga por su propia y especial naturaleza.

46. Documentales que, con fundamento en los artículos 323 fracción I y 324 segundo párrafo, del Código Electoral, tienen pleno valor probatorio; sin perjuicio de la eficacia probatoria que al momento de emitirse la resolución respectiva puedan alcanzar al concatenarse con demás elementos que obren en el expediente.
47. Medios de prueba que de conformidad con el artículo 324, último párrafo, del Código Electoral, sólo generan indicios y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos de convicción que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.
48. No obstante, que, de la primera acta de audiencia de pruebas y alegatos celebrada en fecha cinco de octubre, se desprende que la parte denunciada no aporta pruebas.
49. Asimismo, de la segunda acta de audiencia de pruebas y alegatos, celebrada en fecha dieciséis de noviembre, se desprende que la parte denuncia hace la contestación a la segunda acción denunciada, asimismo no se ofrece otro medio probatorio.

## VI. CASO CONCRETO.

50. **ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA.** Si bien existe una prohibición de llevar a cabo actos anticipados de precampaña o campaña, lo cierto es que, en el caso que nos ocupa, la norma electoral es clara en establecer los elementos que deben concurrir para que se esté ante la presencia de dicha figura, al establecer que se entenderá por actos anticipados de o campaña, lo siguiente:
51. Por otro lado, los actos anticipados de campaña, son todos aquellos actos de expresión que se realizan bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, los cuales contienen llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura, ya sea de forma independiente o a través de un partido político.

- 52.** Lo anterior es importante considerar, puesto que, para configurar la hipótesis de actos anticipados de campaña, es indispensable, no sólo la presencia del elemento personal; sino también del elemento temporal; y el elemento subjetivo, es decir, actos en los que se manifieste expresamente la solicitud de cualquier tipo de apoyo o llamado al voto.
- 53.** Ahora bien, enfocando el estudio de los elementos que se deben tomar en cuenta para determinar si se constituyen o no actos anticipados de campaña, debe decirse que son identificables los siguientes:<sup>3</sup>
- 54. Elemento personal<sup>4</sup>.** Los actos que se llevan a cabo por los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificables al sujeto o sujetos de que se trate.
- 55. Elemento temporal<sup>5</sup>.** Los actos o frases que deben realizarse antes de la etapa de campaña electoral.
- 56. Elemento subjetivo<sup>6</sup>.** Implica la realización de actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido a fin de contender en el ámbito interno o en un proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación o una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.
- 57.** En relación con lo anterior, debe decirse que la concurrencia de los tres elementos, resulta indispensable para que la autoridad se encuentre en posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos

---

<sup>3</sup> **Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación** al resolver el juicio de revisión constitucional identificado con el número SUP-JRC-274/2010, y los recursos de apelación números SUP-RAP-15/2009 Y SU ACUMULADO SUP-RAP-16/2009, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-63/2011 y SUP-RAP-317/2012.

<sup>4</sup> Para un mayor entendimiento: se refiere a que los actos de precampaña o campaña política son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, ante el partido político previo del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral competente o antes del inicio formal de las campañas, es decir, atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.

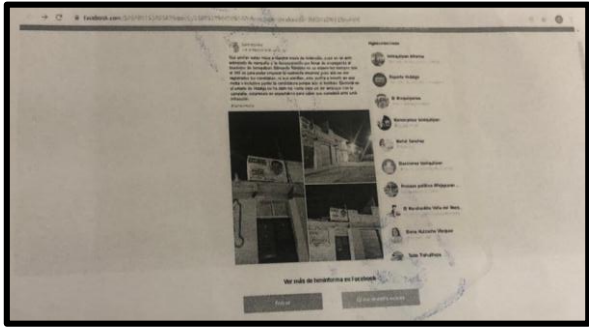


<sup>5</sup> Para un mayor entendimiento: se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción como la que ahora nos ocupa debe darse antes de que inicie formalmente el procedimiento partidista de selección respectivo y de manera previo al registro interno ante los institutos políticos, o bien, una vez registrada la candidatura ante el partido político, pero antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.


<sup>6</sup> Para un mayor entendimiento: se refiere a la finalidad para la realización de actos anticipados de precampaña o campaña política, es decir, la materialización de este tipo de acciones tiene como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promover a un partido político o posicionar a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña, y basta con que uno de éstos se desvirtúe para que no se tengan por acreditados, en razón de que su concurrencia resulta indispensable.

58. Al respecto, debe puntualizarse que, de los tres elementos en comento, por cuanto hace al **elemento personal**, en el presente caso, se atribuye al Ciudadano José Edmundo Ramírez Martínez, por las fotografías que se instrumentan, en donde se observa su fotografía, su nombre y otros elementos.

59. Esto es, el elemento personal se acredita, toda vez que, del caudal probatorio que obra en los autos del expediente, se observa lo siguiente:

<b>ELEMENTO PERSONAL</b>	
	<p>Pruebas recabadas por la Autoridad Instructora en el Acta Circunstanciada que se instrumenta en atención al punto primero del acuerdo de cuenta, dictado dentro del expediente IEEH/SE/PES/076/2020.</p>
	<p>En dicha Acta Circunstanciada, se certifica el link de la red social Facebook, exactamente en la página de nombre <b>"Ixminforma"</b>, se observan los siguientes textos:</p>
	<p><b><i>"Ixminforma , noticias verdaderas" "Nos envían estas fotos a nuestra mesa de redacción, pues en un acto anticipado de campaña y la desesperación por llenar e propaganda al municipio de Ixmiquilpan Edmundo Ramírez no se esperó los tiempos que el INE da para poder empezar la contienda</i></b></p>

	<p><i>electoral pues aun no son registrados los candidatos, ni sus planillas, esto podría a incurrir en una multa o inclusive perder la candidatura porque aún el Instituto Electoral en el estado de Hidalgo no ha dado luz verde para ya dar arranque con la campaña, estaremos en expectativa para saber qué sucederá ante esta infracción. #lxminforma”</i></p>
	
	<p>Pruebas recabadas mediante Acta Circunstanciada en atención a la solicitud de oficialía electoral, de fecha dieciséis de septiembre, en donde se verifica la colocación de una lona en un domicilio particular.</p>

60. De lo anterior, se desprenden, elementos en donde aparece la figura del denunciado, así como la abreviatura a su nombre, el logo del partido político mediante el cual fue postulado, así como el cargo mediante el cual compite, de ahí, que, se acredite el elemento personal.

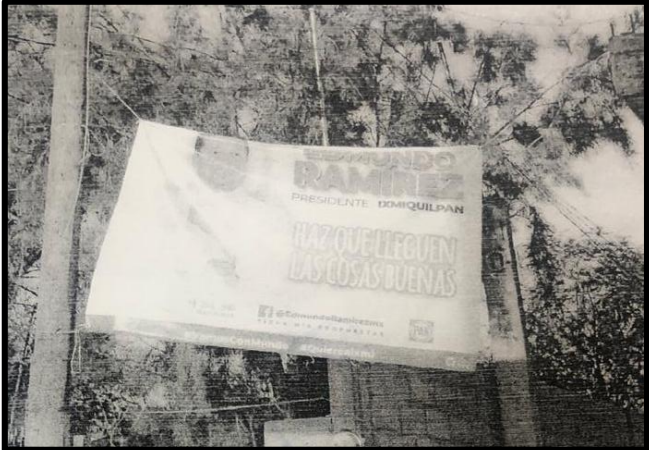


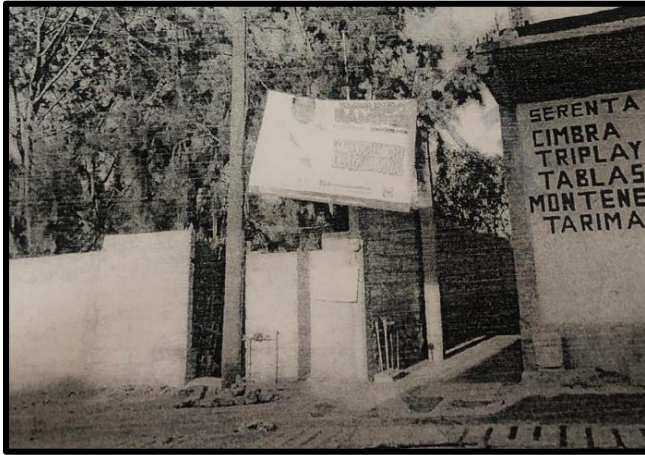
61. Por cuanto hace al **elemento temporal**, resulta de importancia su estudio, ya es preciso señalar que los hechos denunciados como actos anticipados de precampaña o campaña deben realizarse antes de la etapa procesal de campaña electoral.
62. En ese sentido de conformidad al calendario electoral la época de campaña en el estado de Hidalgo inició el cinco de septiembre y terminará el catorce de octubre.
63. Ahora, la parte denunciante sustenta su denuncia con la fecha y hora de una publicación de la red social Facebook, la cual, a su decir, constituye un acto anticipado de campaña, al subir las imágenes que con antelación se muestran.
64. Sin embargo, de las diversas actas circunstanciadas levantadas en función de oficialía electoral, no se desprende, elemento o prueba que pueda establecer la fecha exacta de cuando se subieron las fotografías denunciadas a la red social denominada Facebook en el perfil de "Ixminforma".
65. Asimismo, del estudio de dichas actas circunstanciadas y del cumulo de pruebas, este Tribunal Electoral se percata de que no existe otro elemento para considerar que efectivamente la publicación se subió en la fecha y hora que alega la parte denunciante en su escrito inicial.
66. En ese orden de ideas, y aplicando el principio de presunción de inocencia como regla del presente procedimiento sancionador, se sigue a una situación de duda razonable acerca de la existencia del hecho denunciado, pues no se acredita fehacientemente el tiempo para acreditar el elemento en estudio (temporal), pues, por el contrario, no existe certeza de ello para poder configurar la temporalidad, de ahí que, **el elemento temporal no se acredite para constituir actos anticipados de precampaña o campaña.**
67. Como resultado de lo anterior, al considerarse indispensable la concurrencia de los tres elementos para poder acreditar la conducta violatoria a la norma electoral, referente a actos anticipados de campaña, al no poder acreditar fehacientemente uno de ellos, resulta ocioso el estudio de demás elementos, es el caso que, al no darse el elemento temporal, este Tribunal considera innecesario el estudio del elemento subjetivo.
68. Esto es así, ya que al ser indispensable la concurrencia de los tres elementos, para que la autoridad se encuentre en posibilidad de arribar a la determinación

de que los hechos denunciados son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña, y que en el caso concreto uno de ellos no ocurra, es que resulta **inexistente** la conducta violatoria de la normativa electoral, consistente en actos **anticipados campaña**.

**69. COLOCACIÓN, FIJACIÓN O PINTA DE PROPAGANDA ELECTORAL EN LUGARES PROHIBIDOS.** Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados por la parte denunciante la cual es materia de estudio en el presente asunto, es necesario verificar la existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que constan en los autos del presente.

**70.** Ahora bien, este Órgano Jurisdiccional cuenta con los elementos suficientes, para tener por demostrada la existencia de la propaganda electoral aludida por la parte el representante propietario del Partido del Trabajo, esto es así, ya que en fecha dieciséis de septiembre, la autoridad instructora levantó el acta circuncidada en atención a la solicitud de oficialía electoral y, de la cual se observa lo siguiente:

<p><b>OFICIALÍA ELECTORAL, SUSCRITA POR LA LICENCIADA ALEJANDRA ZÚÑIGA TORRES EN SU CALIDAD DE SECRETARIA DEL CONSEJO MUNICIPAL DE IXMIQUILPAN, HIDALGO</b></p>	
	<p>[...]</p> <p>Siendo las dieciocho horas con treinta y dos minutos, nos constituimos en el barrio La Loma del Oro, sobre la calle Melchor Ocampo, casi esquina con Calle Villa Hermosa justo a un costado de un</p>



establecimiento comercial, con el Rotulo de “Se renta cimbra, triplay, tablas, montenes, tarimas”, se da cuenta de que del lado oriente de la calle se tiene a la vista una lona de medidas aproximadas de 3 metros de largo por 2 metros de alto, con fondo blanco, en la que se puede observar una imagen de una persona del sexo masculino, tés moreno claro, cabello negro corto, con camisa en color blanco, quien se presume es el C. José Edmundo Ramírez Martínez, de igual forma se pueden observar las leyendas “Edmundo Ramírez” en color azul, “presidente Ixmiquilpan” en color negro, “haz que lleguen las cosas buenas” en color azul con fondo blanco, también se puede observar un número de teléfono (7721118456) “mándame tus propuestas”, seguido de una cuenta de una red social “F@EdmundoRamirezmx” “sigue mis propuestas” y aun costado se puede observar un recuadro color azul con un circulo al interior en color blanco, y al interior de este las letras “PAN” en color azul. Y debajo de lo anterior en una franja color azul se pueden leer las leyendas “#vamosconmundo” y

	<p>“#quieroaixmiquilpan”, la cual se encuentra pendiendo de su lado izquierdo de la parte superior del local comercial antes mencionado, y de su lado derecho a un poste de madera, de color verde, el cual aparentemente brinda un servicio público” y para constatar o aquí manifestado, se toman evidencias fotográficas del lugar y se agregan a la presente acta...</p> <p>[...]</p>
--	---

**71.** De lo anteriormente descrito se puede deducir que, del acta circunstanciada **levantada en fecha dieciséis de septiembre**, se constató que **se fijó una lona, sujeta** por el lado izquierdo de la parte superior del local comercial antes mencionado, y **de su lado derecho a un poste de madera, de color verde, el cual aparentemente brinda un servicio público, además que el contenido de la lona formaba parte de la propaganda electoral del denunciado.**

**72. DECISIÓN: EXISTENCIA DE LAS VIOLACIONES.** Este Órgano Jurisdiccional considera que la colocación de la lona fijada, por una parte, en un poste, atribuida al denunciado y las cuales son materia del procedimiento en que se actúa, esta constituye una infracción a la normatividad electoral, esto, con base a lo siguiente:

**73. Las lonas denunciadas constituyen la propaganda electoral.** Partiendo de lo ya antes expuesto, de las actas y lo que obra en autos, se puede deducir lo siguiente:

1	<b>El Contenido</b>	Se desprende que la lona fijada contiene elementos de los cuales se pueda concluir que esta tiene el propósito de promover la candidatura del denunciado, por las imágenes, logos y colores que contenía la propaganda electoral ya antes descrita y expuesta.
2	<b>El tiempo</b>	Esto es así, ya que si bien no se puede tener exactitud de cuando fueron colocadas dichas lonas, se desprende que, a la hora de levantar las Actas Circunstanciadas, estas tuvieron verificativo en fecha dieciséis de septiembre.
3	<b>El Modo</b>	De las actas levantadas por la autoridad instructora, se constató propaganda electoral fijada de un extremo en un poste.
4	<b>El Lugar</b>	De la multicitada acta circunstanciada levantada por la autoridad instructora, se pudo constatar que la lona se fijó en: <ol style="list-style-type: none"> <li>1. En el barrio de la Loma del Oro, sobre la calle Melchor Ocampo, casi esquina con Calle Villa Hermosa, justo a un costado de un establecimiento comercial.</li> </ol>

74. Lo anterior, es así, porque es un hecho notorio para este Tribunal Electoral qué, en sesión iniciada en fecha cuatro y finalizada el ocho de septiembre, el Consejo General aprobó el registro de las planillas de candidatos y candidatas presentadas por los partidos políticos para contener en el proceso electoral local en curso, para lo cual dio inicio al periodo para la realización de las campañas electorales y se tuvo por culminada el catorce de octubre; por tanto en atención a que las conductas denunciadas fueron verificadas el dieciséis de septiembre, se concluye que las mismas tuvieron la naturaleza de propaganda electoral.

75. De ahí, que se advierte del acta recabada por la autoridad instructora, las características e información que se desglosa de la propaganda denunciada, misma que se considera propaganda electoral de la campaña de **José Edmundo Ramírez Martínez**, por lo que las conductas, motivo de inconformidad, se le imputan al denunciado de forma directa.

76. En este contexto, se desprende la responsabilidad por la colocación de la propaganda denunciada y cuya existencia se constató, esta es atribuible al denunciado.
77. De ahí que, el denunciante inobtuvo lo consagrado por el artículo 128 del Código Electoral el cual establece entre otras que, en la colocación de propaganda política y electoral los partidos políticos y candidatos observarán las reglas que contiene el dicho precepto, por lo que en el caso nos ocupa la fracción III, la cual menciona que **no podrá colgarse, fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano**, carretero o ferroviario, transporte público concesionado, árboles o reservas ecológicas, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico.
78. De manera que, al haberse acreditado plenamente la existencia de propaganda electoral en la ubicación de la Comunidad en el Barrio del Oro, Ixmiquilpan, Hidalgo en calle Melchor Ocampo casi esquina con calle Villa Hermosa, entre las calles Melchor Ocampo casi esquina con calle Villa Hermosa, atribuida a José Edmundo Ramírez Martínez, y la cual se encontraban fijada en un **poste**, por lo que en términos del artículo 342, del Código Electoral, **se declara la existencia de la violación denunciada**.

## VII. EFECTOS

79. Al competir a este Tribunal Electoral la emisión de la presente resolución y toda vez que en líneas anteriores ha quedado acreditada la existencia de la violación, lo procedente es imponer la sanción que en derecho corresponda.
80. Con fundamento en lo establecido por el artículo 317, para la individualización de las sanciones previstas en el artículo 312 fracción III, en correlación con el diverso 302 fracción VI, todas del del Código Electoral, se debe tomar en cuenta las circunstancias que rodea la violación de la norma administrativa, de acuerdo a lo siguiente:

Individualización de la sanción.
----------------------------------

a)	<b>La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan el Código Electoral en atención al bien jurídicamente tutelado.</b>	Por cuanto hace a la gravedad de la infracción en atención al bien jurídicamente tutelado, debe atenderse a la colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos por la ley en la materia y en el caso que nos ocupa, este se actualiza con la colocación y/o fijación de propaganda en un poste en los lugares anteriormente precisados.
b)	<b>Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.</b>	Consiste en la fijación de una lona con propaganda electoral con las características antes señaladas, suceso que es denunciado en el periodo de campaña electoral, y acontecido en la localidad ya mencionada.
c)	<b>Las condiciones socioeconómicas de la parte denunciada.</b>	Dentro del asunto que hoy nos ocupa, no se acreditan dichas condiciones, pues el motivo de la presente sanción no corresponde a la económica.
d)	<b>Las condiciones externas y los medios de ejecución.</b>	La fijación de propaganda electoral en un poste se atribuye al denunciado (propaganda a su favor), lo cual contraviene la normativa electoral.
e)	<b>La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.</b>	Señala el propio Código Electoral, que se considera reincidente al infractor que, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de una obligación de ese cuerpo normativo, incurra nuevamente en la misma conducta sancionable conforme a esa fuente legal, <b>lo que en el caso no acontece.</b>
f)	<b>En su caso, el monto del beneficio, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.</b>	Aspecto que no se toma en consideración en razón de que no existen medios de prueba que permitan cuantificar monetariamente un beneficio económico a la responsable de la conducta que se debe sancionar, o un daño o perjuicio de idéntica etiología en los demás candidatos y

		partidos políticos contendientes en el proceso electoral.
--	--	---

**81.** Por lo anterior, lo procedente es ubicar a la denunciada en sanciones que tengan en cuenta las circunstancias del caso y aplicarlas con la finalidad de disuadir las conductas reprochadas y evitar así una reincidencia.

**82.** Entonces, de lo anteriormente expuesto, se tiene en cuenta que en el caso particular la propaganda estuvo fijada en un poste ubicado en un lugar dentro del municipio de Ixmiquilpan, estado de Hidalgo, sin embargo, no se cuentan con los elementos suficientes para acreditar fehacientemente el número de ciudadanos que pudiesen haber visualizado la propaganda constitutiva de la infracción; por lo que la **amonestación pública** se torna eficaz al publicitarse, haciendo del conocimiento que la denunciada inobservó las disposiciones legales al incurrir en conductas que se configuran como violaciones a la normatividad electoral.

**83.** En consecuencia, en términos de la fracción III, inciso a) del artículo 312 del Código Electoral, **se sanciona a la parte denunciada José Edmundo Ramírez Martínez**, la cual deberá realizarse en la sesión de Pleno en la cual se resuelva el presente asunto, así como en su oportunidad publicarse en la página de internet de este Tribunal Electoral, en el entendido de que **con esta sanción se busca lograr la prevención de futuras violaciones**, por lo que al aplicar a las sanciones el test de proporcionalidad, se considera que se cumple el mismo, ya que se persigue un fin constitucionalmente válido, además de ser idóneas, necesarias y proporcionables en sentido estricto, razones por las que se impone la referida **amonestación pública**.

**84.** Asimismo, y en atención a lo anterior **se ordena** a la parte denunciada **EL RETIRO INMEDIATO** de la propaganda electoral materia del presente procedimiento especial sancionador.

**85.** Por lo antes expuesto se:

## RESUELVE



**PRIMERO.** Se declara **inexistente** la primera conducta, referente a actos anticipados de campaña, atribuida a la parte denunciada, en los términos precisados en la parte considerativa de la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Se declara **existente** la segunda conducta, referente a la colocación o fijación de propaganda electoral en lugares prohibidos por la ley en la materia, atribuida a la parte denunciada, en los términos precisados en la parte considerativa de la presente sentencia.

**TERCERO.** En consecuencia, se **impone a la parte denunciada como sanción, amonestación pública**, misma que deberá ser aplicada en los términos establecidos en la parte denominada efectos y, de encontrarse aún, se ordena el retiro inmediato de la propaganda electoral materia del presente asunto.

**CUARTO.** En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda, asimismo hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Presidenta María Luisa Oviedo Quezada, Mónica Patricia Mixtega Trejo y Manuel Alberto Cruz Martínez, ante la Secretaria General, Rosa Amparo Martínez Lechuga que autoriza y da fe.